



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00586-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO MARMOLEJO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante solicita se le autorice a su favor la entrega del título de depósito judicial, que se ordenó entregar a la demandante a través del Auto No. 1677 del 23 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 14 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1832

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y luego de verificarse que el togado de la parte actora en efecto tiene la facultad en el poder especial de manera expresa de recibir, el Despacho considera viable acceder a la solicitud referida, para efectos de que se le autorice al apoderado de la parte demandante la entrega del depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la entrega del título de depósito judicial identificado con el No. 469550000481224 por valor de \$1.500.000, ordenado mediante Auto No. 1677 del 23 de octubre de 2023, se hará al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO identificado con C.C. Nro. 98.593.686 en calidad de apoderado de la parte demandante, facultado por la actora para recibir.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00078-00
EJECUTANTE	MARIA GLORIA SANTA OSPINA
EFECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 14 de noviembre de 2023.

AUTO No. 249

Que previo a adoptar una decisión respecto a librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora que la entidad demandada **COLPENSIONES**, realizó la consignación a órdenes de este Juzgado y a favor de la ejecutante del título judicial a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario por valor de \$400.000.00, a través del título Nro. 469550000486493, lo cual se evidencia corresponde a la suma por la que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario laboral, **para que manifieste si con ello considera cumplido el crédito ejecutado o manifieste los reparos del caso.**

Frente a las medidas cautelares solicitadas se denegarán pues NO se vislumbran necesarias en el estado actual del trámite conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora por el término de cinco (5) días, del pago realizado por la entidad demandada **COLPENSIONES** en el presente proceso, a través del título judicial Nro. 469550000486493 en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario por valor de \$400.000.00, para que manifieste si con ello considera cumplido el crédito ejecutado o manifieste los reparos del caso.



SEGUNDO. - DENEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme a las considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO SEPULVEDA MARTINEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACION:	76-834-31-05-001-2022-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informando que en la reestructuración de la agenda del Despacho con motivo a la suspensión por elecciones regionales se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia programada dentro del presente proceso. Por favor, sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle. 14 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1827

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el ánimo de darle continuidad al trámite dentro del presente asunto, se **REPROGRAMA** la para el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)** como la fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: i) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

Finalmente, se advierte a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS *"Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."*; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifetimesizecloud.com/198666997>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes. Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j011ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j011ctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj011ctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDOCUMENTOS%20%20%202023%2FTUTORIAL%20ACCESO%20AUDIENCIAS%20MEDIANTE%20LIFESIZE%20E%20%20%20%20JUZGADO%20LABORAL%20%20%20%20%20281%29%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj011ctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDOCUMENTOS%20%20%202023

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[00Expedientedigital20220026100](#)

Hoy, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 098**, a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00189-00
DEMANDANTE	JOSE ARIOSTO PUENTES PUENTES.
DEMANDADO	CONSTRUCCIÓN, FINANZAS Y TECNOLOGÍA SA - CONFITEC SA.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 1825

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1297 del 16 de agosto de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JOSE ARIOSTO PUENTES PUENTES**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIÓN, FINANZAS Y TECNOLOGÍA SA - CONFITEC SA.**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Expediente digital [000ExpedienteDigital2023-00189](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00202-00
DEMANDANTE	ROSALBINA SANTANA HERRERA
DEMANDADO	CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 1824

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1303 del 18 de agosto de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ROSALBINA SANTANA HERRERA**, a través de apoderado judicial, contra **CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. Y EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ EMTULUÁ S.A. E.S.P.**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

[ExpedienteDigital2023-00202-00](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00210-00
DEMANDANTE	JHONNIER MENDOZA PAYAN
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO DE TULUA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 1823

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1293 del 16 de agosto de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JHONNIER MENDOZA PAYAN**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO DE TULUA EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



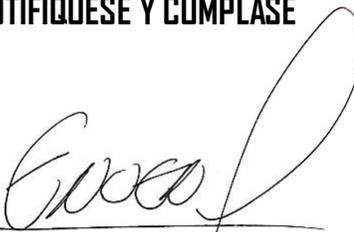
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Link expediente digital: [ExpedienteDigital2023-00210](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00249-00
DEMANDANTE	ANDREA LIZARAZO GRISALES
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1815

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **ANDREA LIZARAZO GRISALES** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Link expediente digital:

[000ExpedienteDigital2023-00249](https://expediente.digijudicial.gov.co/000ExpedienteDigital2023-00249)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00250-00
DEMANDANTE	WENDY JURANNY GOMEZ VILLA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1816

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **WENDY JURANNY GOMEZ VILLA** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

[000ExpedienteDigital2023-00250](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00254-00
DEMANDANTE	NORBERTO VALENCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1820

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **NORBERTO VALENCIA RODRIGUEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **2 de febrero de 2024, 9:00 a.m.** como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.



<https://call.lifeseizecloud.com/19863520>

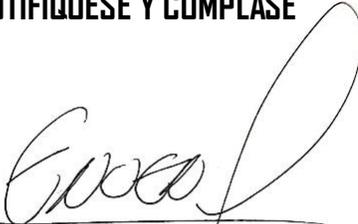
Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifeseize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link Expediente: [ExpedienteDigital2023-00254-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00255-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO ROSERO GALLEGO
DEMANDADO	NUEVA E.P.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1817

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 2º solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

Además, las pretensiones del numeral 2 y 3 resultan excluyentes, por lo que deben proponerse de acuerdo a las reglas previstas en el art. 25A numeral 2 del CPTSS.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$ 22'126.535., sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho y lo indicado en el inciso anterior sobre las pretensiones.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de NUEVSA EPS S.A. en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 357.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00256-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA SALDARRIAGA PORRAS
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1818

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral II contiene una mezcla de hechos y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse o ubicarse estas últimas en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

El numeral I2 contiene hechos ya narrados en el numeral II y apreciaciones subjetivas del apoderado. Debe eliminarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral I^o (declarativas) solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



En las pretensiones de condena 7 y 8 pareciere tratarse de un mismo concepto (indemnización moratoria del art. 65 CST). En caso afirmativo debe eliminarse la segunda, o, de ser distintas, explicarse a qué indemnización moratoria se refiere cada una.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **CLINICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN**. Debe aportarse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ identificado profesionalmente con T.P. N°. 311.275 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00264-00
DEMANDANTE	JAVIER ANDRES SANTAGRUZ CORAL
DEMANDADO	FERNANDO QUINTERO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1826

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

PARTES

En el encabezado de la demanda se indica que la misma se dirige en contra del señor FERNANDO QUINTERO –como persona natural-

En el numeral primero de los hechos se indica que el demandante suscribió un contrato con el señor Quintero " *quien actuaba en representación legal del Consorcio Zaragoza* "

En la pretensión declarativa primera, se solicita se declare el contrato entre el Consorcio Zaragoza, representado legalmente por el señor FERNANDO QUINTERO; y se pide, en el numeral primero de condenas, que sea el Consorcio el condenado a los diferentes pagos reclamados. Sin embargo, en el numeral segundo de condenas se solicita que el condenado a pagar sea el señor FERNANDO QUINTERO.

Así, pues, NO es claro si la demanda se dirige contra el consorcio, contra el señor Fernando Quintero como empleador, como representante legal, como consorciado, o contra los dos. **Debe aclararse** entonces contra quién se dirige la demanda (consorcio y/o el señor Quintero) y la calidad en la que se les demanda (empleador, consorciado, representante, otra figura de solidaridad o similar, etc.)

Puntualizado eso se deben corregir las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derechos y demás aspectos de la demanda.



Finalmente, se deberán aportar los documentos que demuestran la existencia y representación del CONSORCIO (si es que fuese este demandado) y/o la calidad en la que se demande al señor QUINTERO (si es que fuese demandado).

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

Los numerales 24, 25 y 35, 36, 37, mezclan hechos con apreciaciones jurídicas y citas normativas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse las segundas o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

Los numerales 15, 16, 17 y 18 mezclan hechos a probar, con las pruebas testimoniales con las cuales se pretende acreditarlas.

Los numerales 19, 20, 21 y 22 son apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora. Deben eliminarse de este acápite y reubicarse en fundamentos de derecho si se quiere.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

El numeral primero contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral TERCERO solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

CANAL DIGITAL TESTIGOS

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN FERNANDO LOPES PEÑAFIEL identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 316.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00265-00
DEMANDANTE	ANA MARIA DUQUE CIFUENTES
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1827

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación de la cuantía debidamente **razonada**. Debe realizarse según lo antes dicho.

DEL PODER:

La apoderada debe aportar a la presente demanda el poder especial a ella conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00266-00
DEMANDANTE	PATRICIA MENDIETA GALVEZ
DEMANDADO	PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1828

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **PATRICIA MENDIETA GALVEZ** en contra de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Para la notificación de las entidades demandadas, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada a COLPENSIONES se procederá conforme lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO:: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado HECTOR OSORIO RIVERA identificado profesionalmente con T.P. No. 217.182 del C.S. de la J, en los términos que le fue conferido el poder.

[000ExpedienteDigital2023-00266](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00316-00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA GIRALDO ALZATE
DEMANDADO	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN –ASOSINDISALUD

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 251

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se hace necesario oficiar a los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, a fin de que se sirvan enviar con destino a este Despacho, copia del certificado de existencia y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN –ASOSINDISALUD** con NIT 900519579-6.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, a fin de que se sirvan enviar con destino a este Despacho, copia del certificado de existencia y representación - o documento afín- de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN –ASOSINDISALUD** con nit 900519579-6. Para tal fin se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00197-00
DEMANDANTE	DIANA KATHERINE RODRÍGUEZ MURCIA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACION

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1377 del 05 de septiembre de 2023 dentro del término, para lo cual se corrió traslado a la demandante los días 27 septiembre, 2 y 3 de octubre del corriente año con pronunciamiento de la contraparte (los días 28 y 29 de septiembre no corrieron términos por cierre del Despacho¹). Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1819

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto No. 1377 del 05 de septiembre de 2023, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se promueve acción ordinaria de primera instancia en contra de la CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACION, pretendiendo se declare que entre la sociedad demandada y la señora DIANA KATHERINE RODRÍGUEZ MURCIA existió un contrato de laboral y se buscan otras declaraciones y condenas.

De igual manera, suplicó como medida cautelar se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio el cual lleva el nombre de CONSULTA EXTERNA con matrícula N° 44712 ubicado en la dirección carrera 34 Numero 26-28 del Barrio Alvernia del municipio de Tuluá Valle del Cauca con el fin de salvaguardar sus derechos y evitar que se hagan ilusorias las pretensiones al momento de la ejecución del fallo, toda vez que la entidad demandada se encuentra en grave situación económica.

¹ Acuerdo CSJVAA23-C-76 de 2023, "Por medio del cual se autoriza el cierre de unos Despachos Judiciales del Municipio de Tuluá".



El auto recurrido

Mediante auto No. 1377 del 05 de septiembre de 2023 se admitió la demanda y se decretó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSULTA EXTERNA con matrícula N° 44712 ubicado en la dirección carrera 34 Numero 26-28 del Barrio Alvernia del municipio de Tuluá Valle del Cauca, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Tuluá.

El recurso

El apoderado de la parte pasiva aduce que no está de acuerdo, con la medida cautelar decretada, toda vez que no está contemplada en el artículo 590 del CGP y que entendiendo las amplias facultades discrecionales plasmadas en el literal C del mismo artículo, tampoco se entiende por qué adopta una medida tan rigurosa y lesiva, teniendo presente que se debe en primer lugar acudir a la norma específica como lo es el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario y de manera subsidiaria por remisión al CGP, pero interpretando la necesidad de no aplicar la norma específica.

Alega que, el decreto de las medidas cautelares por su naturaleza tienen implícitas unas cargas para el solicitante en tratándose de procesos declarativos por la incertidumbre que representan las pretensiones por lo que la caución judicial genera una protección a quien se ve afectado por la medida, dicha carga se encuentra también contemplada en el numeral 2 del artículo 590 y el artículo 6032 del Código General del Proceso, requisito para materializar la medida a cargo de quien la solicita y carga que debe ser regulada por el honorable despacho, normas que no se tuvieron en consideración a la hora de estudiar la medida, la cual no solo se reprocha por lo argumentos expuestos en el numeral anterior sino que va en contra vía de la norma que precisamente cita el despacho para decretar la medida, por lo que se trasgrede los rituales establecidos en el CGP, para la procedencia y el debido proceso.

Igualmente, refiere que el embargo y secuestro del bien inmueble donde funciona el edificio de consulta externa de la demandada, genera graves perjuicios que son irremediables, lo anterior como quiera que la demandada es una de las clínicas que atiende más población en el centro y norte del Valle del Cauca, lo que implicaría la afectación a más de 4.000 pacientes mensuales que se atienden en el servicio de consulta externa de los distintos regímenes tanto subsidiado como contributivo, afectando gravemente la atención de la población del centro y norte de la región, sin perjuicio de las limitaciones en la atención de pacientes, de igual manera la afectación se ve reflejada en la capacidad productiva y el ingreso de recursos por el cierre de este servicio, que limitaría todavía más la capacidad productiva y operativa ya no solo con la limitación de atención a pacientes sino con la ausencia de liquidez para pagar las acreencias laborales actuales, sumado al impacto que genera sobre el talento humano en salud, pues quedarían sin lugar de trabajo todas las personas que laboran en esta unidad esto sería más de 100 personas de la clínica y se dejaría de atender el 100% de población en materia ambulatoria que es precisamente la que se atiende en el bloque de consulta externa de donde se derivan los pacientes para el servicio de cirugía y otros servicios quirúrgicos que depende en gran medida del trabajo de consulta externa que en la fecha suman más de 500



procedimientos al mes derivados precisamente de las consultas realizadas en el bloque que se pretende embargar y secuestrar.

De la misma forma, indica que se hizo un depósito a la demandante por un valor de \$ 17.449.649 y que dentro del término establecido en la ley, la Clínica San Francisco S.A., el día 23 de febrero de 2022, logró formalizar un acuerdo de pago con sus acreedores, obteniendo una votación del 75.07% de la mayoría simple, de conformidad a los lineamientos del Decreto 560 de 2020, motivo por el cual Clínica San Francisco S.A. expidió aviso de la validación judicial y la Cámara de Comercio de Tuluá expidió comunicado a todos los despachos judiciales el pasado 18 de abril de 2022, con el objetivo de informarles sobre el trámite referido y solicitar de manera respetuosa que se abstuvieran de admitir demandas ejecutivas en contra de la Clínica San Francisco S.A. y en el caso del proceso que está siendo objeto de recurso, se abstuvieran de decretar las medidas cautelares y/o suspensión de las mismas.

Señala que, dentro del presente asunto, una de las premisas fundamentales del procedimiento extrajudicial de recuperación empresarial, es que debe convalidarse ante el Juez del Circuito, quien es la autoridad competente para el caso particular y en el desarrollo del mismo debe de continuar suspendidos los trámites de medidas cautelares, y no iniciarse nuevas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Alega el apoderado que de no decretarse los embargos solicitados los derechos de la demandante serán ilusorios, por el estado económico actual de la entidad accionada, además, señala que en el acápite de relación de medios probatorios del libelo demandatorio se aportaron todos los comprobantes que lograrán determinar que entre la Galeno y la Clínica San Francisco hubo un vínculo laboral.

Así mismo, resalta que las pretensiones ascienden a una suma de ciento veintitrés millones de pesos aproximadamente, por concepto de prestaciones dejadas de percibir y salarios adeudados entre otros y las deudas cuantificadas que tiene la entidad ascienden a la suma de veintisiete mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos veintinueve mil novecientos cincuenta y siete (\$27.368.829.957) sin contar que de estos valores se comprometió a pagar intereses. Ante esta crisis que sufre la demandada y en aras de buscar que los derechos de la parte actora no se hagan ilusorios y dando al Juez los fundamentos legales demostrando, que la Clínica San Francisco se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, presentaron la solicitud de medidas cautelares, que es el medio más oportuno en estos momentos para salvaguardar los derechos de la Galeno.

En consideración, al pronunciamiento de la parte pasiva, destaca que considera más lesivos los perjuicios ocasionados a la demandante por la negligencia en el pago de la seguridad social de sus trabajadores.

De la misma forma, argumenta que la Clínica San Francisco le adeuda acreencias laborales a la actora como salarios dejados de percibir y cotización a la seguridad social desde el 2021 y no fue incluida



dentro del proceso de reorganización, pero esto no desvirtúa el hecho de que en la actualidad la Clínica San Francisco le adeuda pago de pensión, salud, lo que al tenor del artículo 45 de la Ley 1116 del 2006 numeral 3 es una causal para la terminación del acuerdo de reorganización.

En consecuencia, solicita confirmar el auto N° 1377 en el entendido del decreto de la medida cautelar en bloque del establecimiento de comercio denominado consulta externa, con matrícula No. 44712 ubicado en la CRA. 34 No. 26-28 de Tuluá y en caso que se revoque, solicita como medida subsidiaria inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de la Cámara de Comercio de Tuluá

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar la procedencia y temporalidad del recurso, por haber sido interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación², que se cumplió el día 13 de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el 12 de septiembre de 2023, es decir, dentro del término.

Ahora bien, luego de analizar los argumentos expuestos por los señores apoderados de ambos extremos, el Despacho repondrá su decisión de decretar la medida de embargo y secuestro solicitada por la parte actora, para, en su lugar, decretar la inscripción de la demanda en el registro del bien objeto de discusión; todo de conformidad con los siguientes argumentos:

Las medidas cautelares son un instituto procesal por medio del cual se busca garantizar, entre otras, la efectividad de la sentencia. De ahí que, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP, el cual determina que se puede aplicar cualquiera *"otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*.

Cabe aclarar que hablamos de medidas innominadas, pues, si bien es cierto el embargo y secuestro de bienes aparece consagrada de forma expresa en el ordenamiento, ni la norma especial laboral, ni la procesal civil, la mencionan como una de las decretables en el proceso declarativo; de ahí que, su procedencia en este tipo de procesos nace precisamente de la regla sobre medidas innominadas que indica puede decretarse *"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable"*.

Pues bien, según la norma en cita, para decretar la medida cautelar innominada, el juez deberá evaluar en cada caso: i) la legitimación o interés para actuar de las partes, ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, iii) la apariencia de buen derecho; iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Autoriza así mismo la norma que el juez, *"si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada"*

En efecto, al analizar el presente caso encuentra el Despacho que la finalidad de la medida solicitada, decretada y objeto de recurso, no es otra que garantizar que, en caso de sentencia favorable, la demandante no encuentra imposible o dificultoso el cumplimiento de la sentencia, dada la actual crisis

² Fue enviado al correo electrónico el día 07 de septiembre de 2023 archivo 008.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tulu@cendaj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



económica que sufre la parte actora; de ahí que se accediera al embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, como salvaguarda de ese hipotético derecho. Pero, como bien lo resalta el apoderado recurrente, la medida podría significar perjuicios superiores a la entidad demandada y a su población usuaria, dado que se trata de un establecimiento dedicado al servicio esencial en salud.

Es por ello entonces que, siguiendo los principios de proporcionalidad y eficacia, el Despacho encuentra que la medida de inscripción de la demanda en el registro del bien, tendrá el mismo efecto pretendido con el embargo, pero, evitando las dificultades antes descritas en la prestación del servicio de salud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

ÚNICO.- REPONER el numeral sexto (6) del auto No. 1377 del 5 de septiembre del 2023 mediante el cual se resolvió decretar el embargo y posterior secuestro, interpuesto por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva. Y en su lugar:

DECRETAR la medida de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Tuluá Valle, de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A, identificada con el número de matrícula 21182 y NIT No. 800.191.916-1, representada legalmente por HUGO FERNANDO FERNANDEZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.589 o quien haga sus veces al momento de la inscripción. Y en particular sobre el establecimiento de comercio denominado CONSULTA EXTERNA con matrícula N° 44712 ubicado en la dirección carrera 34 Numero 26-28 del Barrio Alvernia del municipio de Tuluá Valle del Cauca. **Librese** oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00126-00
DEMANDANTE	MILENA CEBALLOS SUAREZ
DEMANDADO	BANCO W S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1831

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00177-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ SUAREZ FRANCO
DEMANDADO	JOSE LUÍS SUÁREZ FRANCO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se evidencia un error en el numeral primero de la parte resolutive el auto admisorio de la demanda. referente al nombre de uno de los demandados . Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 250

Revisado el proveído mediante el cual se admite la demanda, se verifica que inadvertidamente se transcribió erradamente en el numeral primero el nombre de uno de los demandados, por lo tanto, este Despacho procederá a corregir el numeral primero del auto N. 1531 del septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el 286 del C.G.P.¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE EL NUMERAL PRIMERO del auto N. 1531 del septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

¹ **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

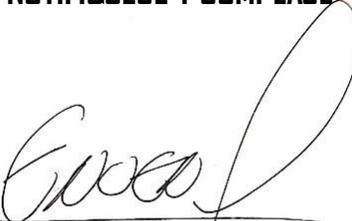
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por ANTONIO JOSÉ SUAREZ FRANCO en contra de JOSE LUÍS SUÁREZ FRANCO, NURY EUGENIA GÓMEZ BETANCUR, HERLINDA SUÁREZ FRANCO, DAYRON SUÁREZ FRANCO y ROSA MARÍA SUÁREZ FRANCO., e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 15 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 098** a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**